JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Nicoley Dayana Zabala Aguilar**
Demandado	**Serviases SAS Y Casamaestra SAS**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2021 00236 00**

Armenia, Quindío, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado"**

En este caso:

a) La pretensión declarativa primera debe aclararse en el entendido que tal y como está plasmada dificulta su comprensión.

b) En ninguna pretensión se elevó una referente a la existencia de solidaridad, por tal razón deberá aclararse la forma en que las sociedades demandadas concurren en el pago de los derechos reclamados.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".**

En este caso:

a) En ninguno de los hechos se estableció un numeral referente al salario devengado por la demandante, situación que es de vital

importancia para la correcta cuantificación y liquidación de los derechos reclamados.

b) En ninguno de los hechos se elevó un numeral referente a la existencia de solidaridad, por tal razón deberá aclararse la forma en que las sociedades demandadas concurren en el pago de los derechos reclamados y su incidencia dentro de la relación laboral.

c) Finalmente en ningún hecho se estableció el domicilio del lugar de prestación del servicio del demandante.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener "**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".** En los documentos relacionados dentro de los numerales 1,2,3,4,5,6, no se encuentran individualizados ni concretados cada uno de aquellos, pues de manera genérica no señalan a quien pertenecen, ni se indica la titularidad de los mismos.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"** En el presente asunto, la mandataria judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación de los derechos reclamados y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

Por otra parte, la fecha final del contrato de trabajo señalada en la cuantía no corresponde con la plasmada en el hecho décimo segundo, así como tampoco el salario allí indicado se estableció en algún numeral de los hechos.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".** Más adelante agrega que, **"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.". "De no conocerse el canal de digital de la**

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito, por lo cual con la subsanación se deberá remitir de manera **simultánea** copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que “(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Pese a que se plasmó el correo electrónico del demandado CASAMAESTRA SAS, el mismo no coincide con el consignado en el certificado de existencia y representación legal allegado a folios 83 a 86 que es: contabilidad@geocasamaesta.com.co

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer personería jurídica, para actuar como apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias a la abogada **Alejandra Álvarez Moreno**, identificada con C.C 1094950735 y T.P 292.206.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **11 DE AGOSTO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376a1c6b8f2b25844278717fb9cfb79a8c6560e600199fc83ab280371d25014c

Documento generado en 10/08/2021 12:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica